



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-281/2023

PARTE ACTORA: RODOLFO EMILIO
ALVARADO ZÁRRAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI
ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA,
REBECA DE OLARTE JIMÉNEZ Y
JESÚS CASTRO LÓPEZ

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina **confirmar** la sentencia de doce de septiembre emitida en el juicio electoral local identificado con la clave TECDMX-JEL-366/2023 y acumulados, que -entre otras cuestiones- confirmó la elección de los proyectos a ejecutar con el presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2023-2024, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor / Promovente / Rodolfo Emilio Alvarado Zárraga
Parte Actora

¹ En adelante las fechas se entenderán como dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Alcaldía	Alcaldía de Tláhuac
Autoridades tradicionales	Coordinadora territorial, Presidenta de la Feria Nacional de San Pedro Apóstol Tláhuac y Comisario Ejidal, todos de San Pedro Tláhuac, en Alcaldía Tláhuac.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para que las autoridades tradicionales y/o representativas de los 50 (cincuenta) pueblos originarios comprendidos en el marco geográfico de participación ciudadana 2022 (dos mil veintidós) determinen los proyectos en los que se ejecutará el presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2023-2024
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Pueblo originario / Pueblo	Pueblo originario de San Pedro Tláhuac, en Tláhuac
Sentencia impugnada	La sentencia de doce de septiembre pronunciada en el juicio electoral con la clave TECDMX-JEL-366/2023 y acumulados emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Local / Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la persona promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la convocatoria dirigida a los pueblos y barrios originarios para el presupuesto participativo 2023-2024.

II. Primer escrito. El diecisiete de abril, el promovente presentó ante la Coordinación Territorial del Pueblo, el proyecto "*El amigo del medio ambiente*", como propuesta para ejercer el presupuesto participativo de los ejercicios 2023-2024.



III. Deliberación y definición de los proyectos elegidos. El veintitrés de abril, las autoridades tradicionales determinaron cuales serían los proyectos que se ejecutarían con el presupuesto participativo correspondiente a 2023-2024, lo cual fue informado a la Alcaldía.

IV. Segundo escrito. El veintisiete de abril, la parte actora, mediante escrito presentado ante la Coordinadora Territorial del Pueblo, solicitó formar parte del Comité Seguimiento y Ejecución.

V. Tercer escrito. El seis de mayo, el actor presentó ante la misma autoridad un diverso escrito en el que refirió lo siguiente:

- a) No haber recibido respuesta respecto del proyecto que presentó, y de su solicitud de ser integrante del Comité de Seguimiento y Ejecución.
- b) La solicitud de conocer si su proyecto fue considerado para ejecución
- c) No tener conocimiento de la difusión amplia y extensiva de la convocatoria a las asambleas, reuniones, actos o eventos que se realizaran para el proceso de presupuesto participativo

VI. Juicios locales

1. Juicio electoral TECDMX-JEL-271/2023. El diecinueve de mayo, el promovente controvirtió la **omisión de respuesta a sus escritos de diecisiete y veintisiete de abril, así como el de seis de mayo.**

El once de julio, el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio precisado, en la que determinó que la Coordinadora Territorial **omitió dar respuesta a los referidos escritos, por lo que le fue ordenado responderlos y notificar personalmente a la parte actora.**

El diecisiete de julio, en cumplimiento a lo ordenado, las autoridades tradicionales del Pueblo respondieron los escritos de diecisiete y veintisiete de abril, así como el de seis de mayo.

2. Juicios electorales TECDMX-JEL-312/2023 y TECDMX-JEL-319/2023. El promovente y otra persona presentaron demandas de juicio electoral en las que controvirtieron **la determinación de las autoridades tradicionales respecto a los proyectos que se ejecutarían en el pueblo originario durante el presupuesto participativo 2023-2024.**

Dichos juicios electorales fueron reencauzados para ser tramitados como juicios de la ciudadanía, por lo que se ordenó integrar los expedientes TECDMX-JLDC-120/2023 y TECDMX-JLDC-121/2023, respectivamente.

3. Juicio electoral TECDMX-JEL-366/2023. El veinticuatro de julio, el actor presentó demanda de juicio electoral para controvertir **el escrito por el que las autoridades tradicionales dieron respuesta a sus escritos de diecisiete y veintisiete de abril, así como de seis de mayo.**

4. Sentencia impugnada². El doce de septiembre, el Tribunal Local determinó **confirmar:** **a)** La elección de los proyectos que se ejecutarían con el presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2023 y 2024 en el Pueblo, y, **b)** el escrito de diecisiete de julio, emitido por las citadas autoridades tradicionales del Pueblo.

VII. Impugnación federal.

1. Demanda. El diecinueve de septiembre, la parte actora controvertió ante esta instancia la sentencia pronunciada en el

² Con número de expediente TECDMX-JEL-366/2023 y acumulados



expediente TECDMX-JEL-366/2023 y acumulados.

2. Turno e instrucción. El veintidós de septiembre se recibieron en esta Sala Regional diversas constancias del Tribunal Local, por lo que se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-281/2023, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su momento radicó y admitió la demanda, y al no existir diligencias por acordar ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, dado que fue promovido por un ciudadano a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Local que -entre otras cuestiones- confirmó la elección de los proyectos a ejecutar con el presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2023-2024 en el Pueblo originario de San Pedro Tláhuac, en Tláhuac; supuesto de competencia de esta Sala Regional, además de que tales hechos tienen lugar en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III.c), y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales

federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.³

Debe estimarse que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación hace extensiva la prerrogativa ciudadana al sufragio activo en tales procesos, lo cual tiene sustento además en las razones esenciales que sustentan en el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 40/2010, y de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

De esta manera, aun y cuando la jurisprudencia en cita únicamente hace referencia expresa a los mecanismos participativos de referéndum y plebiscito, ello no es obstáculo para considerar que de igual manera los efectos del citado criterio jurisprudencial deben hacerse extensivos en atención al principio jurídico que establece a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. La persona promovente se ostenta como habitante del pueblo originario de San Pedro Tláhuac, en Tláhuac, y controvierte la sentencia emitida por el Tribunal responsable dentro del expediente TECDMX-JEL-366/2023 y acumulados, la cual, desde su perspectiva, le genera diversos perjuicios en su esfera jurídica.

En razón de ello, esta Sala Regional, al resolver el presente

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general **SUP-AG-155/2023** [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo **INE/CG130/2023** a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



juicio de la ciudadanía, se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, que establecen que, en los casos relacionados como este, se realice el estudio con una perspectiva intercultural.

Lo anterior, acorde a la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro «**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**»⁴.

Por ello, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblo indígenas, como la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia de quienes integran una comunidad originaria con condiciones culturales específicas y cosmovisión particular⁵.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio reúne los requisitos establecidos en los artículos 9.1, 13.1.b), 79.1 y 80.1. de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, haciendo constar su nombre y firma autógrafa, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además de exponer hechos, ofrecer pruebas y formular agravios.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁵ Acorde con lo establecido en la jurisprudencia 12/2013, de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

b) Oportunidad. La impugnación fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, puesto que el acto controvertido tuvo lugar el doce de septiembre y fue notificado el trece siguiente, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió el jueves catorce, viernes quince, lunes dieciocho y martes diecinueve de septiembre pasado; en el entendido de que el sábado dieciséis y domingo diecisiete fueron inhábiles.

Por lo que al haberse presentado dicho medio de impugnación el diecinueve de septiembre, es evidente que la demanda se presentó oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que acude a la presente instancia jurisdiccional ostentándose como habitante del pueblo originario de San Pedro Tláhuac, en Tláhuac; además, se considera que tiene interés jurídico al aducir que la sentencia emitida en el expediente TECDMX-JEL-366/2023 y sus acumulados, en la que fue parte actora, le causan perjuicio en su esfera jurídica; de ahí que se consideren colmados los requisitos en análisis.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acto impugnado.

CUARTO. Síntesis de la Resolución Impugnada

En la parte considerativa, el Tribunal Local elaboró un marco normativo en el que señaló, en esencia, lo siguiente:

- El derecho de autonomía de los pueblos y barrios originarios comprende el reconocimiento, mantenimiento y



defensa de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, siguiendo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la participación política en la vida política del Estado.

- La asamblea general es la máxima autoridad en un pueblo originario y en las comunidades indígenas, por lo que a través de allá, se pueden tomar decisiones basadas en su sistema normativo interno.
- El presupuesto participativo es un instrumento mediante el cual, la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el gobierno de la Ciudad de México para que sus habitantes optimicen su entorno proponiendo obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, en beneficio de toda la comunidad.
- A fin de hacer efectivo el citado derecho a los pueblos originarios, la Convocatoria para presupuesto participativo 2023-2024 dirigida a éstos, en su base primera, establece que las autoridades tradicionales pueden realizar asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación necesarios para identificar las principales problemáticas de la comunidad, aunque se señaló en la misma convocatoria que los actos de deliberación eran optativos.

Posteriormente, invocó entre otros precedentes, el contenido de la sentencia SUP-REC-35/2020 destacando que la Sala Superior señaló en él, que los barrios y pueblos originarios por conducto de sus autoridades tradicionales de representación tendrían la posibilidad de determinar los planes y programas en

los que aplicaría el presupuesto participativo, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Y también destacó que en dicho precedente la propia Sala Superior estableció que una vez tomada la decisión, las autoridades de los pueblos, barrios y comunidades deberían informar a la autoridad competente, para que lleve a cabo la ejecución de los proyectos en términos de la Ley de Participación Ciudadana y demás normativa aplicable.

Posteriormente, al proceder al análisis del caso concreto, el Tribunal Local procedió a examinar si **la elección de los proyectos** se realizó adecuadamente, esto es, si se ajustó al **sistema normativo del pueblo** y para ello, realizó primero el estudio cronológico de los presupuestos participativos 2019 y 2022, para resaltar que en ellos, se privilegió un modelo en que las autoridades tradicionales representativas, de acuerdo precisamente con su sistema normativo interno, tuvieron la posibilidad de optar por alguno de los proyectos para ser ejecutados con los presupuestos fiscales correspondientes

Posteriormente, al analizar el proceso de presupuesto participativo en el pueblo, respecto de los ejercicios 2023 y 2024, reconoció que, en efecto, como lo sostenía la parte actora, en efecto se carecía de **certeza sobre la existencia de una norma de derecho consuetudinario** que eximiera a las autoridades tradicionales de convocar a la ciudadanía del Pueblo para que eligieran los proyectos de presupuesto participativo que deben ejecutarse, o bien, para que establecieran un método conforme al cual deben ser electos los proyectos:

Después, resaltó que los elementos histórico y contextual de la costumbre tenían un carácter sumamente relevante para que los



tribunales estén en condiciones de conocer el sentido y alcance de los sistemas normativos indígenas.

Con base en lo anterior, llegó a la conclusión que si bien resultaba cierto que la elección de los proyectos de presupuesto participativo –por las autoridades tradicionales- es una práctica que se ha repetido en los ejercicios 2020, 2021 y 2022, **ello no eximía a las autoridades tradicionales de la obligación de convocar a la asamblea para que fuera ésta quien en el proceso de presupuesto participativo de los ejercicios 2023 y 2024 eligiera los proyectos a ejecutarse, o bien, para que estableciera el mecanismo conforme al cual deben ser seleccionadas tales propuestas.**

Explicó al efecto que son los integrantes de los pueblos originarios, quienes tienen el derecho a participar en la decisión y expresar su opinión de cómo debe aplicar los recursos del presupuesto participativo; además de que la idea esencial del presupuesto participativo es que sea la ciudadanía de manera directa la que decida el destino de los recursos públicos mediante la implementación de obras, mejoras o proyectos en beneficio de su propia comunidad.

En este sentido, indicó que el presupuesto participativo representa una mecánica diferente de la presupuestación ordinaria, porque en **tal mecanismo la decisión se reserva a asambleas** deliberativas en las que se definen las prioridades que deberán convertirse en proyectos.

De esa forma, el Tribunal Local concluyó señalando que no obstante lo anterior, en el caso, *lo que ha ocurrido en los procesos de presupuesto participativo de los ejercicios 2020, 2021, 2022, así como 2023 y 2024 han sido las autoridades tradicionales las que han decidido que sean ellas mismas*

quienes determinen cuáles son los proyectos que se ejecutarán, sin que haya evidencia de que esto haya sido aprobado por la asamblea del Pueblo.

Por ello, afirmó, se considera necesario que las y los integrantes de la comunidad -como titulares del derecho a decidir el destino del presupuesto participativo- participen en la elección de los proyectos, o en su caso, para definir cuál es el método o procedimiento que se debe seguir para elegir los proyectos que se ejecutan con dicho presupuesto.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local indicó que, de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana, el **Comité de Ejecución** tiene como principal finalidad recibir los recursos económicos y realizar su correcta aplicación para la ejecución del proyecto elegido, además de realizar las comprobaciones de ello como parte de la rendición de cuentas.

En el caso concreto, el Tribunal Local observó que en el presupuesto participativo 2022, las propias autoridades tradicionales se nombraron como integrantes del Comité de ejecución, y ello se repitió para el ejercicio 2023 y 2024⁶.

Así, es que el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que las autoridades tradicionales **debieron convocar a la asamblea** para que eligiera **la integración del Comité de Ejecución**, a la persona con esas atribuciones, o al menos definir las reglas para dicha elección, ya que la Ley de Participación establece que cualquier persona puede integrar tal Comité y que la elección se hará mediante insaculación en la asamblea.

⁶ Del informe circunstanciado rendido por las autoridades tradicionales en la instancia local.



Por tanto, sostuvo el Tribunal Local que *las autoridades tradicionales también debieron convocar a la asamblea para que ésta eligiera a las y los integrantes del Comité de Ejecución o el órgano o persona que con tales atribuciones, o bien, en su caso, para que ésta estableciera las reglas para la realización de la elección*; sobre todo, si se toma en cuenta que la propia Ley de Participación prevé que después de que se elijan los proyectos ganadores, se convocará a una Asamblea Ciudadana a fin de conformar los Comités de Ejecución y Vigilancia.

Luego de determinar lo anterior y, una vez que el Tribunal Local reconoció que en efecto, **las autoridades tradicionales debieron convocar a la asamblea comunitaria para elegir los proyectos que debían ejecutarse con el presupuesto participativo de los ejercicios 2023 y 2024, así como la para la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo**, el Tribunal Local procedió a explicar que esa circunstancia debía considerar a su vez, **un diverso derecho, atinente a la aplicación de los recursos del presupuesto participativo, el cual dimana de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Federal.**

Para lograr ese balance, realizó un ejercicio de ponderación que le llevó a considerar que atendiendo a las circunstancias particulares, **por única ocasión, esa circunstancia no podía tener como consecuencia la invalidez o nulidad de la elección de los proyectos** que se ejecutarán con el presupuesto participativo 2023-2024 ni de la elección del comité de ejecución.

En esa tesitura, el Tribunal responsable explicó que tomar la decisión de declarar la invalidez de los presupuestos participativos 2023 y 2024 o establecer la reposición del

procedimiento, se traduciría materialmente en causar una afectación irreparable al derecho que tiene el pueblo de administrar sus recursos, dejándolo sin vigencia o contenido.

Al respecto, el Tribunal Local consideró necesario referir algunas disposiciones como el **artículo 119 de la Ley de Participación** que señala que en el ejercicio con que cuenta la ciudadanía para presentar proyectos, así como exhibir su comprobación, debe hacerse antes de la conclusión del ejercicio fiscal en que se actúa; asimismo la **base cuarta, punto 4 de la Convocatoria** se establece que el treinta y uno de octubre es el límite para que las alcaldías contraten obra pública, y para el resto de los conceptos es el quince de noviembre.

Por otro lado, señaló que debe considerarse el **artículo 129 de la Ley de Participación**, el cual establece que no es posible convocar al proceso de presupuesto participativo en el año en que se realice la jornada electoral en la Ciudad de México.

Señaló así, que era un hecho notorio que en el año dos mil veinticuatro, se realizará la jornada para renovar a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, de las Alcaldías y de las y los integrantes del Congreso local en esta Ciudad, por lo que **no es posible convocar para el presupuesto participativo el siguiente año.**

Por lo que, de ordenarse la reposición del proceso de presupuesto participativo se corre el riesgo de que no pueda ejercerse los recursos correspondientes a los ejercicios 2023 y 2024; lo anterior, debido a que la preparación de la asamblea y su celebración, la realización de la elección de los proyectos a ejecutarse, así como de los integrantes del comité de ejecución, generaría que los proyectos se presenten fuera del tiempo



permitido para que la alcaldía realice las contrataciones conducentes.

A partir de la anterior ponderación, **el Tribunal responsable consideró que la solución que permitía un equilibrio adecuado entre el derecho del Pueblo de aplicar su sistema normativo (en el proceso de presupuesto participativo) y el derecho de administración de los recursos (que se traduce en la ejecución de los proyectos correspondientes) imponía que, para este ejercicio 2023-2024, se ejecutaran los proyectos que eligieron las autoridades tradicionales del Pueblo.**

Con independencia de lo anterior, y luego de explicar la ponderación realizada, que se reitera, llevó a la conclusión de que por única ocasión se continuara con la ejecución de los proyectos elegidos por las autoridades tradicionales, el Tribunal Local añadió una orden explícita con la finalidad de generar que en procesos subsecuentes no se presentara esa circunstancia excepcional, señalando:

“...para efectos de los subsecuentes procesos de presupuesto participativo, convoquen a una asamblea para que sea la comunidad del Pueblo, la que decida cómo deben elegirse los proyectos a ejecutarse y el procedimiento para elegir a las y los integrantes del órgano encargado de realizar las funciones del Comité de Ejecución”

En consecuencia, al resolver dicha controversia, el Tribunal Local emitió los siguientes efectos:

“

1. Se confirma la elección de los proyectos que se ejecutaran con el presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2023-2024 en el pueblo de San Pedro Tláhuac, en Tláhuac, llevada a cabo en la reunión de veintitrés de abril de este año entre la Coordinadora Territorial, la Presidenta de la Feria Nacional de San Pedro Apóstol Tláhuac, y el Comisario Ejidal, todos del Pueblo Originario referido.

2. Se confirma el escrito de diecisiete de julio de este año, emitido por la Coordinadora Territorial, Presidenta de la Feria Nacional de San Pedro Apóstol Tláhuac y Comisario Ejidal, todos del Pueblo Originario referido, en respuesta a Rodolfo Emilio Alvarado Zárraga.
3. Se ordena a la Coordinadora territorial, Presidenta de la Feria Nacional de San Pedro Apóstol Tláhuac y Comisario Ejidal, todos de San Pedro Tláhuac, que en el plazo de noventa días naturales, contados a partir de la notificación de esta sentencia, emitan una convocatoria para la realización de una asamblea comunitaria con el objeto de definir las reglas sobre el desarrollo del proceso de presupuesto participativo del ejercicio fiscal 2025 y subsecuentes, en la que se deberá definir al menos:
 - El mecanismo de elección o selección de los proyectos que se ejecutaran con el presupuesto participativo.
 - La forma de elegir a las y los integrantes del Comité de Ejecución y Vigilancia (denominado así por las autoridades tradicionales).

Lo anterior, deberá realizarse de conformidad con el sistema normativo interno del pueblo.

4. Se vincula al Instituto electoral de la Ciudad de México para que coadyuve con la convocatoria y realización de la asamblea referida.
5. Se ordena a todas las autoridades referidas que, una vez que hayan cumplido con todo lo anterior, cuentan con tres días hábiles para informar de ello a este tribunal.
6. Se apercibe a todas las autoridades referidas con imponer alguna medida de apremio o corrección disciplinaria, en caso de que incumplan con lo anterior, en términos de los artículos 93 a 98 de la Ley Procesal.”

QUINTO. Síntesis de agravios

De la demanda se advierte que la parte actora alude sustancialmente a los motivos de inconformidad.

a) Incongruencia de la sentencia.

La parte actora aduce que se vulnera el principio de congruencia de la sentencia, debido a que el Tribunal Local, por un lado, manifestó que le asistía razón con relación a que las autoridades tradicionales debieron convocar a la asamblea comunitaria para elegir los proyectos de los ejercicios 2023-2024, así como a las y los integrantes del Comité de Ejecución y Vigilancia, o bien,



para establecer los procedimientos y reglas para ello. Y, contrariamente a ello, terminó por confirmar la elección de los proyectos elegidos por dichas autoridades tradicionales.

Asimismo, señala que le causa perjuicio que el Tribunal responsable haya omitido analizar que los proyectos del presupuesto participativo abarcan a los ejercicios fiscales 2023-2024, por lo que su ejecución se da en dos momentos distintos; es decir los proyectos ganadores para este último año pueden ser contratados hasta el treinta de abril próximo, de acuerdo a la Guía operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo en esos ejercicios fiscales.

De esa manera, afirma que en su perspectiva, sí existe el tiempo suficiente para reponer el procedimiento de elección de proyectos, mismo que fue vulnerado por las autoridades tradicionales, tal como fue reconocido por el Tribunal Local en la resolución impugnada.

b) Demora en la impartición de justicia.

La parte actora afirma que se ha vulnerado **su derecho de acceso a la justicia**, por el exceso de tiempo en que ha incurrido el Tribunal Local para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción.

El promovente aduce que al controvertir las determinaciones que vulneran sus derechos político-electorales y de participación ciudadana por parte de las autoridades tradicionales respecto del proyecto presentado para el presupuesto participativo 2023-2024, el Tribunal Local demoró casi dos meses en resolver el expediente TECDMX-JEL-271/2023, ya que mientras lo presentó el diecinueve de mayo, se resolvió hasta el once de julio pasado, máxime que el acto que se reclamaba era la

omisión de responder a los escritos de diecisiete y veintisiete de abril, así como el de seis de mayo.

Así, la parte actora refiere que, ante la demora en resolverse el anterior juicio, promovió el diverso juicio TECDMX-JLDC-120/2023, el cual promovió para controvertir la determinación de la Coordinación territorial respecto de los proyectos que se ejecutarían con el presupuesto participativo 2023-2024, mismo que también tardó en resolverse casi tres meses y medio después de su interposición.

c) Violación al acceso efectivo a la justicia

El promovente aduce que el Tribunal Local **vulnera su derecho de acceso a la justicia** contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución, que consiste en que toda persona tiene derecho a ser oída y que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos para ello, en los términos y plazos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de forma **pronta, completa e imparcial**.

Al respecto, la parte actora afirma que el Tribunal Local se equivocó al considerar como elemento para resolver la sentencia *“que no existía evidencia de que la mayoría de la comunidad se encuentra en desacuerdo con las decisiones de las autoridades tradicionales, ya que solo fueron controvertidas por dos personas (las partes actoras)”*, debido a que pareciera establecer como condicionante para acceder a la justicia, la manifestación de un determinado número de personas, lo que es contrario a la ley por ser un derecho humano.

d) Indebida determinación de declarar infundados los agravios por los que se contraviene la respuesta de la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-281/2023

El actor señala que en la sentencia impugnada, el Tribunal Local no analiza de **forma objetiva e imparcial** los agravios expresados en esa instancia, ya que refiere que las autoridades tradicionales cumplieron con la obligación de motivación al haber explicado las razones por las que el proyecto no fue elegido, así como para no ser elegido como integrante del Comité de Ejecución, justificando que tal autoridad no citó ninguna disposición legal para sostener su respuesta bajo el criterio de la flexibilización de las formalidades cuando estén involucrados pueblos o comunidades indígenas en una controversia.

Al propio tiempo, la parte actora aduce que la resolución impugnada carece de una adecuada fundamentación y motivación exigida por los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que si bien las autoridades tradicionales de los pueblos originarios cuentan con autonomía y autodeterminación para deliberar y decidir los proyectos en los que se aplicara el recurso para presupuesto participativo 2023-2024, lo cierto es que es el órgano dictaminador de la alcaldía es quien debía analizar los aspectos técnicos, jurídicos, ambientales y financieros para determinar la viabilidad de los proyectos presentados.

SEXTO. Materia de la controversia

De una lectura integral de la demanda, se aprecia que la parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada, porque está inconforme, en que luego de la ponderación realizada por el Tribunal Local, dicho órgano jurisdiccional local tomó la alternativa de confirmar la elección de los proyectos a ejecutar con el presupuesto participativo en el ejercicio fiscal 2023-2024 en el Pueblo, así como la elección de las y los integrantes del Comité de Ejecución y Vigilancia.

Pero también ocupa un lugar relevante entre los motivos de su disenso, la circunstancia de que el Tribunal Local demoró en la impartición de justicia, porque la emisión de la sentencia correspondientes se dio **casi dos meses después** de haber sido presentado su medio de impugnación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Metodología.

Este órgano jurisdiccional analizará los motivos de inconformidad en el orden que enseguida se exponen. Esto con base en la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁷

En ese sentido, el análisis de sus agravios se realizará bajo el orden siguiente:

- a) Incongruencia de la sentencia
- b) Planteamiento sobre los proyectos aprobados para los ejercicios fiscales 2023 y 2024
- c) Demora en la impartición de justicia
- d) Violación al acceso efectivo a la sentencia

a) Análisis respecto de la incongruencia atribuida a la sentencia.

El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la **congruencia externa**, que consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que la

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.



sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Asimismo, se considera que se incurre en incongruencia cuando el juzgador otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando quien juzga sustituye una de las pretensiones de quien demanda por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2009 de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁸.

De acuerdo con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado.

Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento de la persona juzgadora a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la controversia.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda -pretensión y la causa de pedir- y acto que impugna.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24

La parte actora se duele de que el Tribunal Local vulnerara **el principio de congruencia** al emitir la sentencia impugnada, porque desde su perspectiva, el órgano jurisdiccional manifestó por una parte que le asistía razón con relación a que las autoridades tradicionales debieron convocar a la **asamblea comunitaria** para elegir los proyectos de los ejercicios 2023-2024, así como a las y los integrantes del Comité de Ejecución y Vigilancia; y, por otro lado, optara por **confirmar la elección de los proyectos y la integración del Comité ambos elegidos por las autoridades tradicionales.**

Ahora bien, la actora aduce que el Tribunal Local vulneró este principio al resolver contrariamente a los razonamientos que expuso en la sentencia impugnada.

Sin embargo, como se precisó en la síntesis de la resolución impugnada, el Tribunal Local **advirtió que si bien asistía la razón a la parte actora** respecto a que las autoridades tradicionales omitieron convocar a la asamblea del pueblo para elegir a los proyectos que se ejecutarían en el presupuesto participativo 2023-2024, así como para elegir a las y los integrantes del Comité de Ejecución; lo cierto resultaba ser que en el caso particular, debía ponderarse entre **el derecho del Pueblo de aplicar su sistema normativo** (en el proceso de presupuesto participativo) y por el otro, el **derecho de administración de los recursos** (que se traduciría en la ejecución de los proyectos correspondientes).

Es decir, a fin de lograr una solución **que permitiera un equilibrio adecuado**, concluyó **que por esta ocasión y por única vez**, la omisión de las autoridades tradicionales no debía traer como consecuencia la invalidez o nulidad de la elección de los proyectos que se ejecutarán con el presupuesto participativo



de los ejercicios 2023 y 2024, ni de la elección del Comité indicado.

Ello con el fin de evitar una afectación irreparable al derecho que tiene el Pueblo de administrar sus recursos.

Pero con independencia de ello, ordenó a la Coordinadora territorial, Presidenta de la Feria Nacional de San Pedro Apóstol Tláhuac y Comisario Ejidal, todos de San Pedro Tláhuac, que en el plazo de noventa días naturales, contados a partir de la notificación de esa sentencia, emitieran una convocatoria para la realización de una asamblea comunitaria con el objeto de definir las reglas sobre el desarrollo del proceso de **presupuesto participativo del ejercicio fiscal 2025 y subsecuentes**, en la que se deberá definir al menos:

- El mecanismo de elección o selección de los proyectos que se ejecutaran con el presupuesto participativo.
- La forma de elegir a las y los integrantes del Comité de Ejecución y Vigilancia (denominado así por las autoridades tradicionales).

Y, vinculó al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que coadyuvara con la convocatoria y realización de la asamblea referida.

De lo anterior, se observa que si bien en primer plano, el Tribunal Local reconoció que no fue correcto que los proyectos fueran elegidos por las autoridades tradicionales, dado que debieron haberse realizado mediante una asamblea, lo cierto que advirtió que ordenar la reposición del proceso electivo interno en el Pueblo podría generar un efecto desfavorable, en tanto que se podría poner en riesgo el

derecho de ese pueblo a ejercer los recursos para el presupuesto participativo.

Lo anterior porque la determinación de reposición del procedimiento implicaría la necesidad de organización de asambleas y presentación de proyectos, lo cual enfrentaría la proximidad del vencimiento de los plazos para contratar obra pública, así como a la celebración de elecciones para renovar diversos cargos políticos en la Ciudad de México el próximo año.

Así, ante la existencia de una colisión de derechos, el Tribunal Local determinó darles un equilibrio, a efecto de salvaguardar el mayor beneficio para los habitantes del pueblo originario de San Pedro Tláhuac y para ello confirmó los proyectos elegidos para su ejecución en el presupuesto participativo 2023-2024, y que de esa manera estuvieran en posibilidad de ejercer tales recursos en aras de optimizar y mejorar su comunidad.

Por tanto, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local no resolvió vulnerando el principio de congruencia de las sentencias, sino que, al analizar integralmente el caso concreto, advirtió un conflicto de derechos entre el derecho del pueblo a participar en el proceso electivo de los proyectos de presupuesto participativo y el diverso derecho del pueblo a hacer efectivo el uso de recursos públicos destinados a la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo.

Por lo que, el Tribunal Local explicó la necesidad de ponderar el segundo derecho ya que **tenía causas justificadas que le permitieron ver que el Pueblo podría perder los recursos destinados para el ejercicio 2023-2024.**

De esa manera, es posible afirmar que el Tribunal Local no trastocó el principio de congruencia ya que se reitera existió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-281/2023

plena coincidencia entre lo que resolvió, con la litis planteada por el actor, y dejó claro que la alternativa que tomó de confirmar los proyectos a ejecutar para el ejercicio 2023-2024, era el resultado de la ponderación entre los derechos controvertidos.

b) Planteamiento sobre los proyectos aprobados para los ejercicios fiscales 2023 y 2024

En cuanto a este punto, la parte actora, refiere que además, al razonar el Tribunal Local que debían asumirse los proyectos elegidos por las autoridades tradicionales dejó de considerar que esos proyectos están referidos a **dos ejercicios fiscales distintos, por lo que para la ejecución de los recursos estaban previstas temporalidades diferentes;** lo que en su perspectiva, hacía que los proyectos fueran reparables.

Esta Sala Regional estima que dicho agravio es también **infundado**, porque al efecto, debe considerarse que los proyectos que el Tribunal Local aprobó en su determinación guardan una unidad sustancial, pues a pesar de que se estima sean ejercidos en dos ejercicios fiscales distintos, lo cierto es que no pueden verse como proyectos independientes o autónomos.

Al respecto, es pertinente considerar la naturaleza de los aludidos proyectos en los términos siguientes:

- Proyecto presupuesto participativo 2023 “TLAHUITA LA BELLA, ILUMINANDO POR LA SEGURIDAD Y BIENESTAR DE UN PUEBLO LIBRE”,
- Proyecto presupuesto participativo 2024 “CONTINUANDO CON LA SEGURIDAD Y BIENESTAR DE UN PUEBLO ILUMINADO EN TLAHUITA LA BELLA”.

Como se advierte, los proyectos electos se encuentran vinculados o continuados, pues tienen como finalidad esencial alcanzar un objetivo de iluminación de la comunidad y evidencian un propósito de continuidad a efecto de cubrir determinada territorialidad, en aras de proveer de seguridad y bienestar a la comunidad.

Ahora bien, es importante considerar que en atención a un requerimiento en la instrucción del presente juicio las autoridades tradicionales y la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía, informaron que particularmente, el proyecto *“TLAHUITA LA BELLA, ILUMINANDO POR LA SEGURIDAD Y BIENESTAR DE UN PUEBLO LIBRE”*, se encuentra ya en proceso de ejecución de acuerdo con la copia certificada del acta circunstanciada de inicio de obra de ocho de septiembre, lo que permite evaluar de manera conjunta y unitaria la necesidad de que dichos proyectos no sean interrumpidos a fin de que pueda aspirarse a consolidar su objetivo.

De ahí que haya sido correcta la valoración realizada por el Tribunal Local, al explicar o justificar las razones por las que, no concibió adecuada, al menos al momento de emitir su resolución, la posibilidad de invalidar los proyectos aludidos ni tampoco de reponer el procedimiento correspondiente.

Al respecto, se advierte que su decisión encuentra consonancia con lo previsto en disposición general 9 de la Convocatoria al tenor siguiente:

9. Si las Autoridades Tradicionales y/o Representativas así lo determinan, podrán presentar un proyecto que sea continuación del ejecutado en el ejercicio fiscal 2022, o bien, podrán presentar un proyecto para el ejercicio fiscal



2023 y otro para el ejercicio fiscal 2024 que sea su continuación. En ese sentido, se entenderá que se presentó un proyecto para 2023 con continuidad en 2024.

Por tanto, dada la estrecha vinculación que existe entre los proyectos electos para el ejercicio de presupuesto participativo 2023 -2024 en el Pueblo, es que esta Sala Regional considera que fue correcto que el Tribunal Local razonara que, a pesar de advertir una vulneración al derecho del pueblo a participar en el proceso electivo de presupuesto participativo, por lo que lo conducente resultaba ser que, por única ocasión ordenar, la ejecución de los proyectos aprobados por las autoridades tradicionales para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, pues como se ha señalado dichos proyectos revelan de manera patente la necesidad de visualizarse como continuados.

Debido a lo anterior, es posible afirmar que la Convocatoria para el ejercicio de presupuesto participativo 2023-2024, se emitió de forma conjunta, ello con el objetivo de que los pueblos originarios eligieron en una sola consulta los proyectos que se ejecutarían para ambos años.

Ahora bien, es importante destacar que, el Tribunal Local, luego de asumir la decisión que ponderó, estimó necesario dar una orden concreta para procesos subsecuentes, y por tanto, en la parte conducente de su resolución, **determinó vincular a las autoridades tradicionales para que en el plazo de noventa días naturales, contados a partir de la notificación de esta sentencia, convoquen a la realización de una asamblea comunitaria para definir las reglas sobre el desarrollo del proceso de presupuesto participativo del ejercicio fiscal 2025 y subsecuentes.**

c) Demora en la impartición de justicia

Ahora bien, con relación al diverso planteamiento de la parte actora en el sentido de que el Tribunal Local no actuó de forma rápida y oportuna, ya que la demora en la emisión de su resolución ocasionó la irreparabilidad de su derecho, esta Sala Regional estima que le asiste la razón al actor porque si bien se advierte que el Tribunal Local, en el desarrollo de su instrumentación desplegó diversos requerimientos a las autoridades tradicionales y a otras autoridades involucradas en el asunto, la sentencia fue emitida hasta el doce de septiembre.

Tal es el caso de los requerimientos efectuados los días trece y veintiséis de junio, el tres y doce de julio y, el catorce de agosto del presente año, en los que, entre otras situaciones, solicitó diversa información a las autoridades tradicionales del pueblo y al Instituto Electoral de la Ciudad de México a fin de conocer cuál ha sido la forma en que el Pueblo presentó y eligió los proyectos de presupuesto participativo en los años 2020, 2021 y 2022, así como la remisión de los documentos que acreditaran su dicho; actuación procedimental que pone de relieve que el Tribunal Local dirigió su actuación a obtener elementos que justificaran adecuadamente su decisión.

No obstante, su resolución fue emitida hasta el doce de septiembre pasado, lo que sin duda fue una causa relevante para que emergiera la necesidad de ponderar entre los derechos controvertidos y optar por la confirmación de la ejecución de los proyectos aprobados por las autoridades tradicionales.

En ese sentido, dado que, como se analizó en el contenido de la presente determinación, existen circunstancias fácticas que impiden al actor alcanzar su pretensión de la realización del proceso electivo de proyectos en el Pueblo, es preciso



conminar al órgano jurisdiccional para que pondere que en la justiciabilidad de estos derechos resulta fundamental considerar que deben solventarse con la oportunidad necesaria para estar en aptitud de realizar la ejecución de los proyectos aprobados, o bien, para emitir una determinación que brinde certeza a las partes respecto de la definición judicial de que se trate, y cuyos efectos sean viables.

d) Violación al acceso efectivo de la sentencia

Finalmente, esta Sala Regional no asume lo aducido por el Tribunal Local cuando en su parte considerativa afirmó que: *“no existía evidencia de que la mayoría de la comunidad se encuentra en desacuerdo con las decisiones de las autoridades tradicionales, ya que solo fueron controvertidas por dos personas (las partes actoras)”*, pues en efecto, el derecho de impugnación que corresponde a las partes no depende del carácter cuantitativo de quienes accionan.

Sin embargo, la afirmación anterior, en realidad no forma parte del núcleo esencial del análisis realizado por el Tribunal Local, que como ya se dijo, explicó adecuadamente que en el caso particular lo conducente resultaba ser confirmar la ejecución de los proyectos aprobados para 2023 y 2024 y proveyó además lo necesario para alcanzar ese objetivo en procesos subsecuentes, garantizando de esa manera su derecho de acceso a la justicia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.